

## HONORABLES JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

El Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (en adelante CALDH), en calidad de representante de la víctima, Maritza Ninette Urrutia García, por este medio somete a consideración de esa Honorable Corte su correspondiente alegato de fondo y de reparaciones dentro del caso identificado bajo el número 11.043 contra el Estado de Guatemala

0000263

### DE LOS HECHOS PROBADOS

Los representantes de la víctima alegan ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Honorable Corte, el Tribunal o simplemente la Corte) que los hechos expuestos quedaron probados y aceptados por el Estado. Tales hechos se expusieron en tres modos: primero, en la demanda y alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos presentados por Comisión Interamericana de Derechos humanos y los representantes; segundo, en los anexos a tales memoriales, y tercero en las declaraciones ante la Corte en la audiencia de 20 de febrero de 2003.

Los hechos han sido aceptados por el Estado de Guatemala: primero, en el reconocimiento público hecho el 9 de agosto del año 2000 por el Presidente de la República de Guatemala, en el sentido de reconocer la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 1 (1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Maritza Ninette Urrutia García; segundo, en el alegato verbal del Estado de Guatemala en la audiencia ante la Honorable Corte el día 20 de febrero 2003: 'Ha quedado demostrado en esta sala que los hechos que el Estado admitió que acaecieron se dieron dentro del marco de un conflicto armado...' <sup>1</sup> y 'el gobierno de Guatemala aceptó el acatamiento de los hechos que motivaron la presentación de esta demanda...' <sup>2</sup>

Del análisis de los hechos se hallan pruebas de que el Ejército de Guatemala secuestró a Maritza Urrutia el 23 de julio de 1992, y que la mantuvo en detención arbitraria por ocho días mientras la torturaron y la sometieron a tratos crueles y degradantes, lo que le causó a ella y a sus familiares graves trastornos psicológicos.

### Elementos Militares

El testimonio de Maritza Ninette Urrutia García (en adelante Maritza Urrutia, la víctima o simplemente Maritza), prestado ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH, la Ilustre Comisión, o simplemente la Comisión) y **ratificado ante esta Honorable Corte**, da cuenta que sus captores y torturadores eran miembros del Ejército de Guatemala. Durante el tiempo que estuvo en manos de dichos agentes tuvo la

<sup>1</sup> Pág. 58 del borrador del transcripto de la audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de febrero de 2003

<sup>2</sup> Ídem, pág. 59

oportunidad de ver bajo la capucha, que le obligaron a usar durante todo su cautiverio, que sus torturadores vestían botas y uniformes militares, portaban armas y usaban bolsas de ese tipo<sup>3</sup>.

El dato más contundente sobre la identidad de los autores de las violaciones a los derechos humanos, es que uno de los hombres que la vigilaban le dijo "¿ya sabes quien te tiene?" e inmediatamente contestó su propia pregunta: "... pues el ejército, quien más te puede tener." Añadió que recogieron las cartas escritas entre ella y su ex-esposo en un "enfrentamiento en Chajul."<sup>4</sup> Es lógico que sólo el Ejército recogiera las cartas en el campo entre dos supuestos miembros de la guerrilla.

000264

Conforme los testimonios prestados por la víctima, ante la CIDH y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Honorable Corte, el Tribunal, o simple la Corte), durante las sesiones de tortura a la que fue sometida le preguntaban los victimarios sobre su militancia en la guerrilla y sobre personas que podían estar vinculadas a la misma. Este tipo de preguntas demuestra otra vez que sus captores eran miembros del Ejército de Guatemala, ya que esta información sólo podía ser importante para dicha institución. Asimismo, las fotos que le mostraban de miembros de su familia y la casa de sus padres confirman que se trató de una operación de inteligencia militar.

En su declaración ante la Ilustre Comisión Maritza identificó a uno de sus captores como el "hombre blanco"<sup>5</sup>. El Informe del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI) presentado como prueba por la CIDH y por CALDH muestra que su investigación reveló la identidad del "hombre blanco" de quien habla Maritza como un militar de nombre Eddy Ovalle<sup>6</sup>. En su declaración ante la Comisión Maritza expresó que el "hombre blanco" le presionaba para que colaborara con el Ejército.

En su testimonio ante esta Corte, el Señor Edmundo Urrutia Castellanos (en adelante Edmundo Urrutia Castellanos, el señor Urrutia Castellanos, el padre de Maritza o el padre de la víctima), narró que poco tiempo después del secuestro, dos hombres que se identificaron como miembros del Estado Mayor Presidencial llegaron a su casa para instalar una grabadora en el teléfono. Le dijeron que lo instalaron para grabar las posibles llamadas de los secuestradores, pero la percepción del señor Urrutia Castellanos denota que el propósito era de vigilar llamadas que hizo su familia<sup>7</sup>. Además, el señor Urrutia Castellanos, dijo ante los Honorables Jueces que durante la crisis que vivió su familia, recibió una llamada de un militar pidiéndole hablar con él. El señor Urrutia Castellanos rechazó esa cita<sup>8</sup>.

<sup>3</sup> Idem, pág. 16-17

<sup>4</sup> Idem, pág. 16

<sup>5</sup> Véase Anexo A de la Demanda presentada por CALDH y Anexo 1 de la Demanda presentada por la CIDH

<sup>6</sup> Véase Anexo R de la Demanda presentada por CALDH y Anexo 18 de la Demanda presentada por la CIDH

<sup>7</sup> Borrador del trascrito de la audiencia ante la Corte, pág. 22

<sup>8</sup> Idem, pág. 23

Las pruebas sobre la autoría a cargo de elementos del Ejército de Guatemala se consolidan con la declaración del testigo Daniel Robert Saxon (en adelante Daniel Saxon o el señor Saxon) quien según lo expresó ante la Honorable Corte, realizó una profunda investigación posterior sobre el caso, en la que se entrevistó incluso con dos ex presidentes de Guatemala<sup>9</sup>. El testigo indicó que había tenido la oportunidad de entrevistarse con dos miembros de la unidad de inteligencia del Ejército de Guatemala que participaron en la detención de Maritza Urrutia, y que ambos le dijeron que fue una unidad de inteligencia del Ejército de Guatemala la que había investigado, secuestrado, y torturado a la señora Maritza Urrutia<sup>10</sup>.

00265

### Lugar

Con la declaración de Maritza Urrutia ante la Honorable Corte, quedó demostrado que estuvo detenida en una instalación militar. La señora Urrutia pudo detectar una serie de elementos que caracterizan a este tipo de instalaciones, entre ellas: al final del recorrido del vehículo en que la llevaban detenida sintió que pasaba sobre túmulos<sup>11</sup>.

Las personas que estaban grabando el video salieron a comprar maquillaje y Maritza notó que lo habían comprado en el Paiz Mega 6 de la Zona 6 de la capital donde hay un destacamento militar<sup>12</sup> donde funcionaba la Policía Militar Ambulante. Asimismo, informantes militares citados en el Informe Guatemala Memorias del Silencio, de la Comisión de Esclarecimiento Histórico (en adelante la CEH), (aportado como prueba por la CIDH y por CALDH) informaron que Maritza Urrutia estuvo detenida en las instalaciones de la Policía Militar Ambulante en la zona 6 de la ciudad de Guatemala, centro de detención y tortura militar que fue conocido como "La Isla"<sup>13</sup>.

### Móvil

En cuanto al móvil, debe tenerse presente que en aquel momento en Guatemala aún se vivía el conflicto armado interno y que se estaban iniciando las conversaciones entre las partes para arribar a los acuerdos de paz. En un contexto como tal, no puede pasar desapercibido que una estrategia lógica del Ejército fue desprestigiar a las facciones que conformaban la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (en adelante URNG), en este caso, al Ejército Guerrillero de los Pobres (en adelante el EGP), para bajar la moral de sus simpatizantes y con esto debilitar a la URNG en sus posiciones dentro del diálogo. Con tal lógica, la declaración de la víctima, y los testimonios referidos en los párrafos anteriores no puede concluirse sino, en la responsabilidad estatal por las violaciones a los derechos humanos que fue víctima Maritza Urrutia.

<sup>9</sup> Idem, pág. 48

<sup>10</sup> Idem, pág. 48

<sup>11</sup> Idem, pág. 4

<sup>12</sup> Idem, pág. 16

<sup>13</sup> Véase Anexo B de la Demanda presentada por CALDH y Anexo 2 de la Demanda presentada por la CIDH

Un dato referencial que confirma esta tesis, es que como lo informó la Comisión de Esclarecimiento Histórico, solo en 1992 diez miembros de la URNG desartaron de sus filas solicitando la protección del ejército. Seis de ellos fueron entregados al PDH quien estableció que la mitad de ellos habían pertenecido al Ejército o que nunca pertenecieron a la guerrilla.

0000266

### Participación de las Autoridades Judiciales

Quedó probado con la declaración de la víctima ante la CIDH, que Maritza Urrutia antes de ser liberada recibió instrucciones precisas sobre que debía hacer, que debía decir, adonde ir, y quien la recibiría. Y como consta en su declaración ante esa Honorable Corte, que como le había sido indicado, Maritza Urrutia, fue dejada ante la sede de la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público, cuyo jefe Acisclo Valladares Molina (en adelante el **Procurador**) la atendió con la naturalidad de quien sabe que hay un libreto ya escrito y solo hay que seguirlo. No le preguntó sobre su detención, sino sobre su militancia en la guerrilla y fue evidente que tenía claro que Maritza debía ser amnistiada, lo cual correspondía exactamente con las instrucciones que Maritza había recibido por parte de sus captores. Este mismo trato se repitió en el despacho de la jueza Leticia Secaira, donde nadie inquirió sobre su paradero, su estado físico o sobre la identidad de sus captores, sino que inmediatamente la hicieron firmar un acta de amnistía que ya estaba redactada<sup>14</sup>. Su aspecto físico estaba deteriorado al punto en que deberían haberle cuestionado por su situación, lo cual no sucedió como se prueba con el testimonio de Daniel Saxon que, da cuenta que cuando le entrevistó justo después de su llegada al Arzobispado, parecía muy cansada y muy emocionada, y con los informes del Procurador de Derechos Humanos del Estado de Guatemala (PDH)<sup>15</sup> en los cuales se demuestra que aún unos días después de su liberación, se notaba el efecto del trauma en su físico.

Un dato importante de resaltar en cuanto a la complicidad de las autoridades judiciales es que estos sucesos pasaban alrededor de las 14.30 horas, y el acta tenía como hora de inicio una veinte de la tarde, que corresponde a la hora que el hombre blanco le dio instrucciones a Maritza sobre lo que tenía que hacer después de ser liberada. También es necesario recordar que aunque la ley de amnistía estuvo vigente solamente hasta 1988, el señor Valladares y la jueza Secaira mostraron que les preocupaba solamente darle amnistía en vez de dársela de acuerdo con la ley, pues Maritza había declarado públicamente que ella participó con el Ejército Guerrillero de los Pobres (en adelante EGP) hasta el 1992.

Lo anteriormente indicado, se confirma con la declaración del Daniel Saxon, que indicó ante la Honorable Corte que como parte de la investigación posterior que él realizó del caso, se entrevistó, primero con la Jueza Leticia Secaira quien le dijo que en el momento que Acisclo Valladares se presentó al Juzgado con Maritza Urrutia ella le expresó que había sido víctima de un secuestro y que necesitaba recibir una amnistía. Además el señor Saxon declaró que aunque hubo un informe escrito por el entonces Procurador General de la

<sup>14</sup> Idem, pág. 17-18

<sup>15</sup> Anexos 5 y 17 de la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Nación, Acisclo Valladares el 10 de agosto de 1992 alegando que no habían pruebas que Maritza Urrutia había sido secuestrada, el señor Saxon tuvo a la vista un reporte policiaco de fecha 24 de julio de 1992 que cuenta todos los detalles del acto de secuestro del día anterior (pág. 48). El señor Saxon explicó que el expediente sobre el caso no demuestra ningún otro acto tendiente a la búsqueda de justicia (pág. 49).

0000267

La actitud de los operadores de justicia demuestra claramente el acuerdo que existió entre éstos y los militares y desnuda la estrategia de un aparato estatal que utilizó la totalidad de sus instituciones en la lucha contrainsurgente. Lucha que incluía asegurar la impunidad de los autores de violaciones a los derechos humanos, y coyunturalmente lanzar un mensaje desmoralizador a otros miembros de los grupos insurgentes.

### **Impunidad de los Autores Materiales e Intelectuales**

La impunidad en este caso continúa a pesar de existir evidencia suficiente para realizar una investigación seria, capaz de juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de las violaciones a los derechos humanos de los cuales fue víctima Maritza Urrutia, entre tales evidencias se cuenta con:

Su padre cooperó con la justicia al hacer la denuncia original, presentar como prueba el zapato que Maritza Urrutia perdió al ser secuestrada, y responder a los interrogatorios de varios departamentos de seguridad durante el tiempo de su detención, incluyendo al Estado Mayor Presidencial, que es una sección del ejército, y de declarar una vez ante el juez en el día 7 de agosto de 1992.

El Procurador de los Derechos Humanos (en adelante el PDH) en resolución de fecha 23 de julio de 1992, responsabiliza al Gobierno por la falta de control sobre grupos represivos.

Los informes del REMHI y de la CEH, han aportado evidencia suficiente en cuanto a la identidad de sus captores y al lugar en que estuvo detenida.

La incapacidad del Estado para terminar con la impunidad en este caso evidencia su falta de voluntad política para investigar.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

El reconocimiento público hecho el 9 de agosto del año 2000 por el Presidente de la República de Guatemala, en el sentido de **reconocer** la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 1 (1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH o la Convención) en perjuicio de Maritza Urrutia, es el fundamento principal sobre el cual la Honorable Corte debe fallar condenando al Estado por esa violación y por las violaciones a los derechos humanos de las que fue víctima la señora Maritza Urrutia, mismas que a continuación se detallan:

## Integridad Personal

El derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5 (1 y 2) de la Convención, y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante 'la Convención sobre la Tortura'), fue violado por agentes del Estado de Guatemala en contra de Maritza Urrutia, por haberle sometido a torturas y a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Incisos 1 y 2 del artículo 5 de la CADH declaran:

0000268

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Los Representes de los peticionarios estiman que el Estado de Guatemala violó el derecho a la integridad física, psíquica y moral por someter a Maritza a tratos crueles, inhumanos y degradantes y por haberle sometido a tortura.

La definición de tortura de la Convención sobre la Tortura es:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura *todo acto* realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o *con cualquier otro fin*. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica<sup>16</sup>. [énfasis añadido]

Esta definición de la Convención sobre Tortura se interpreta así: primero, el tipo de acto que se inflija a una persona no está definido, y por eso un acto que no sea un acto físico puede caer dentro de la definición de "actos" tipificados como "tortura". Segundo, el acto tiene que infligir como resultado "penas o sufrimientos físicos o mentales". Como la Corte ha concluido en el caso *Cantoral Benavides*, "Según las normas internacionales de protección, la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo."<sup>17</sup> En ese caso la Corte aceptó la decisión del Comité de Derechos Humanos que amenazar una persona con sufrir una grave lesión física es definida como una "tortura psicológica"<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> Artículo 2, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

<sup>17</sup> *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 100.

<sup>18</sup> *cfr. Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Miguel Angel Estrella vs. Uruguay. No. 74/1980 de 29 de marzo de 1983, párrs. 8.6 y 10, citado en el Caso Cantoral Benavides. supra nota 3, párr 102.*

En la determinación de cuales tratos constituyen tortura, se puede hacer referencia a la jurisprudencia actual de la Corte Europea. Esta corte considera que:

Ciertos actos que fueron calificados en el pasado como "tratos inhumanos o degradantes", no como "torturas," podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales, debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones de los valores básicos de las sociedades democráticas.<sup>19</sup>

Dada la disposición de la Corte Interamericana y la Corte Europea acerca de la definición de tortura, los representantes consideran que los tratos que sufrió Maritza durante su cautiverio constituyen tortura.

Esto queda confirmado cuando, Maritza Urrutia, al declarar narró claramente cómo fue sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes por estar privada de su vista y movimiento, por ser golpeada e introducida a la fuerza al vehículo de los captores<sup>20</sup>. Además, en esa declaración se probó que la torturaron psicológicamente desde que fue capturada, diciendo que tenían a su hijo e insinuando que algo le podía pasar al niño. También la amenazaron con asesinarla. Le mostraron cartas privadas entre ella y el padre de su hijo Sebastián, para hacerle ver el control que tenían sobre ella. Hicieron alarde de su poder sobre ella, su hijo y su familia, al mostrarle fotos en las que aparecían familiares suyos y que demostraban que habían estado bajo vigilancia. La drogaron, le mostraban fotos de personas torturadas, le impidieron dormir ya que durante el tiempo que duró su cautiverio mantuvieron la luz encendida y la radio a todo volumen.

La mantuvieron esposada y encapuchada, la obligaron a mentir a su familia, a los medios de comunicación, a la jueza y al Procurador General de la Nación. Uno de los hombres que la vigilaba le insinúo que la iba a violar. La mantuvieron aislada e incomunicada durante 8 días, lo que la Corte ha reconocido en otros casos como una forma de tratamiento cruel e inhumano, lesivo de la integridad psíquica y moral de la persona (Fairén Garbí y Solís Corrales)<sup>21</sup>.

La corte ha establecido que tales tratos crueles constituyen tortura cuando se utilizan para suprimir las capacidades mentales de la víctima para obtener una confesión o información. Durante el tiempo que duró su cautiverio y tortura, Maritza Urrutia fue constantemente

<sup>19</sup> *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 3, párr. 99, citando *Selmouni v France*, ECHR, 00025803/94, Sentencia de 28/07/1999, párr. 101. Versión original: "the Court considers that certain acts which were classified in the past as "inhuman and degrading treatment" as opposed to "torture" could be classified differently in future. It takes the view that the increasingly high standard being required in the area of the protection of human rights and fundamental liberties correspondingly and inevitably requires greater firmness in assessing breaches of the fundamental values of democratic societies."

<sup>20</sup> Véase Anexo A de la Demanda presentada por CALDIH y Anexo 1 de la Demanda presentada por la CIDH  
<sup>21</sup> *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, Sentencia 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 149; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 164; *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 156; *Caso Cantoral Benavides Reparaciones*, Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 83; y *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 90.

interrogada sobre distintas personas, lugares, y circunstancias respecto al Ejército Guerrillero de los Pobres (EGP). También, ella solo pudo lograr su libertad a cambio de denunciar al EGP y desvincularse de él públicamente. A Maritza le infligieron los tratos descritos en los párrafos de arriba para obtener información y la denuncia pública que posteriormente realizó.

## Libertad

Artículo 7 de la CADH Declara:

0000270

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

El hecho que Maritza Urrutia fue privada de su libertad ilegalmente fue reconocido por el Presidente Portillo a través de su declaración del 9 de agosto del año 2000<sup>22</sup>. Como lo más importante de probar de este acto es la ilegalidad con la cual las fuerzas armadas guatemaltecas lo realizaron, basta remitimos a las declaraciones de la víctima, las declaraciones de los testigos, y las publicaciones periodísticas aportadas por la CIDH y por CALDH<sup>23</sup> como medios de prueba para determinar que Maritza Urrutia estuvo ausente de su casa familiar, en contra de su voluntad, por espacio de 8 días.

<sup>22</sup> Véase Anexo

<sup>23</sup> Véase Anexo E de la Demanda presentada por CALDH y Anexo 5 de la Demanda presentada por la CIDH

En cuanto a la ilegalidad del acto se destaca que, en Guatemala, una persona solo puede ser privada de su libertad por orden librada por juez competente o cuando se le sorprenda cometiendo un delito flagrante (artículo 6 de la Constitución de Guatemala). Ninguno de estos dos extremos es el caso de Maritza Urrutia.

## Dignidad

El artículo 11 de la CADH declara:

0000271

1. Toda persona tiene derecho a respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

La honorable Corte en el Caso *Cesti Hurtado* declaró que una violación del Artículo 11 del CADH debe dirigirse a menoscabar la honra y dignidad de la persona<sup>24</sup>. La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos deja claro, desde muchos años que la vida privada y familiar implican conceptos amplios<sup>25</sup>.

Maritza Urrutia durante su detención fue objeto de injerencias arbitrarias y abusivas en su vida privada, la de su familia, en su domicilio y en su correspondencia a su ex esposo. Antes de su cautiverio Maritza y su familia estuvieron bajo vigilancia, fue fotografiada su casa, su automóvil, y miembros de su familia.<sup>26</sup> También uno de sus captores le dijo que la había mirado a ella jugar con su hijo<sup>27</sup>.

También fueron violados sus derechos de respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad, cuando sus captores le proferían agravios que atentaban en contra de su autoestima<sup>28</sup>. Uno de sus captores le dijo a Maritza que sus colegas en la Asociación de Estudiantes Universitarias la estaban utilizando. Además otro de ellos, mientras la vigilaba una tarde, hizo intentos y amagues como de querer violarla.

Así mismo, estos derechos fueron violados cuando fue obligada a realizar declaraciones públicas sobre hechos falsos de sí misma, con lo que fue puesta en riesgo de ser objeto de desprecio y de ser menoscabado su buen nombre. En igual forma, el señor Edmundo Urrutia Castellanos, que fue presionado por un miembro del ejército para promover en contra de su voluntad, una publicación por la cual agradecía a las autoridades gubernamentales por lo que hicieron a favor de la liberación de Maritza.

<sup>24</sup> *Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 177.*

<sup>25</sup> *Niemitz v Germany*, ECHR, 72/1991/324/396 del 23 de noviembre de 1992, párr. 29.

<sup>26</sup> Véase Anexo A de la Demanda presentada por CAI.DH y Anexo 1 de la Demanda presentada por la CIDH.

<sup>27</sup> Borrador del trascrito de la audiencia ante la Corte, pág. 16

<sup>28</sup> En la declaración jurada que Maritza Urrutia prestó ante notario público en Washington DC, indica que "Hubo una ocasión el día domingo, en que uno de los tipos estuvo todo la tarde haciendo intentos y amargues como de querer violarme..." Véase anexo 1 aportado por la CIDH

Además, la publicidad que tuvo el caso fue suficiente para que relaciones sociales con las que habitualmente tenía contacto la familia, prefirieran no acercarse más por la casa de la familia Urrutia ya que la publicidad los estigmatizó como simpatizantes de la guerrilla, por tanto, personas peligrosas. Esto se prueba con las declaraciones de Edmundo Urrutia y la señora Pilar García.

También se violó este derecho en contra de Maritza Urrutia y de su familia cuando el Presidente Portillo en su declaración del 9 de agosto del año 2000 incluyó el nombre de Maritza sin dar aviso previo a ella, su familia o asesores. Tal acto, como fuera comunicado al Gobierno por CALDH en su oportunidad, mostró una falta de entendimiento del impacto que este tipo de declaraciones tiene sobre las víctimas. Dicha declaración no sólo no sirvió como reparación por el daño causado a Maritza, sino que dañó aún más a la dignidad de Maritza y de la de su familia que hasta ese momento había preferido mantener el caso con un bajo perfil.

### **Libertad de Pensamiento y Expresión**

Artículo 13 de la CADH declara:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Los conceptos de libertad de pensamiento y expresión contenidos en el artículo 13 de la Convención, deben verse en primer lugar desde su doble dimensión: En una dimensión positiva, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. En su dimensión negativa, ninguna persona está obligada a ejercer este derecho, es decir ninguna persona está obligada a hacer público aquello que no quiere.

En segundo lugar, debe verse en su función social o individual. Las libertades de pensamiento y expresión se interpretan como el derecho que tiene una sociedad de ser informada de manera objetiva y veraz de los acontecimientos o columnas que hacen noticia

0000272

o forman opinión. En su sentido individual, permite a las personas decidir que información difunde y cual es la información y opiniones que desea recibir según sus intereses y gustos particulares.

0000273

En su demanda la CIDH, hace claros los conceptos expresados arriba<sup>29</sup>.

En la declaración de Maritza Urrutia ante la CIDH, y en su testimonio presentado ante la Honorable Corte, se prueba que fue obligada a mentir sobre su paradero y su estado a sus padres cuando sus captores le obligaron a comunicarse con ellos por teléfono. También fue obligada a mentir cuando la obligaron a leer una declaración en la que ella reconocía hechos que no quería reconocer y que le perjudicaban y que después fueron presentados ante la opinión pública. Estos actos violaron su derecho a callar.

El video que fue obligada a grabar violó al mismo tiempo, el derecho del público de recibir información veraz consagrada en el artículo 13(1) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

También consta en las declaraciones de Maritza Urrutia que cuando fue liberada, fue obligada bajo amenazas a reiterar lo dicho pocos días antes en el video que se difundió ante los medios de comunicación. Este hecho nuevamente violó el derecho de libertad de pensamiento y expresión no solo de Maritza Urrutia sino también del público.

Como lo expresara en su declaración el señor Edmundo Urrutia Castellanos, por presión de un miembro del Ejército, se vio obligado a publicar en los medios de comunicación un agradecimiento al Ejército por su colaboración en el apareamiento de Maritza Urrutia.

Por fin, la información difundida por Maritza Urrutia, bajo presión, amenazas y tortura psicológica en su contra por agentes del Estado guatemalteco infringió el derecho de la sociedad a ser informada con la verdad, y la prensa a cumplir con su papel orientador de la opinión pública. En conclusión, el Estado Guatemalteco al obligar bajo amenazas a la víctima a declarar una información distinta a la verdad, con ello, a la sociedad guatemalteca a recibir información falsa y, a los medios de comunicación a difundir información falsa, violó en todos sus alcances el contenido del artículo 13 de la Convención.

## Garantías Judiciales y Debido Proceso

Artículo 8 de la CADH declara:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25 de la CADH declara:

<sup>29</sup> Véase la demanda de la Comisión, párr. 69 - 77.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

0000274

El artículo 8.1 de la Convención, establece el derecho a ser oída en un plazo razonable. En su artículo 25 establece el derecho a un recurso sencillo cuando se abusa de los derechos protegidos por la Constitución, la ley o la Convención. Ambas disposiciones son aplicables en un sentido amplio, esto es, para hacer valer derechos que se poseen o para exigirlos si han sido conculcados.

En el caso de Guatemala, la autoridad competente de privar a una persona de su libertad es un Juez. La declaración de Maritza Urrutia prueba que fue privada de su libertad de forma ilegal por agentes del Estado, con violencia, sin notificación previa, sin que se le imputara algún delito, y sin que se el proveyera un defensor ni haber sido puesta a disposición de Juez competente para ejercer su derecho de defensa, por lo que se violó el artículo 8 de la Convención.

El derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, contenido en artículo 25, corresponde, en este caso, en el derecho guatemalteco al derecho de interponer un *Habeas Corpus*, nombrado Recurso de Exhibición Personal, por la Constitución de Guatemala en los artículos 263 y 264, que precisamente es el recurso adecuado para restablecer la libertad de aquellas personas detenidas en violación a sus garantías judiciales, y que la ODHA y el Procurador de los Derechos Humanos interpusieron a favor de Maritza Urrutia que obviamente no tuvieron ningún resultado.

El Habeas Corpus, es además una denuncia, que no se puede cerrar sino hasta el apareamiento de la persona y el juicio y sanción de los responsables de una detención ilegal. Esa violación se prueba con la falta de investigación de Procurador General de la Nación Acisclo Valladares, de la jueza Secaira, y de la Policía que contaban con pruebas suficientes tales como las denuncias de Edmundo Urrutia Castellanos, la declaración de Maritza que hizo ante la Comisión, la resolución del Procurador de los Derechos Humanos nombrando al gobierno responsable, y los informes de REMHI y la CEH, que son indicios suficientes para que, por ejemplo, el Ministerio Público hubicra podido investigar sobre la identidad del militar Edy Ovalle cuyo nombre es mencionado por el informe del REMHI, y

sobre sí en las instalaciones policíacas de la zona 6 de la capital de Guatemala se detenía y torturaba a personas opositoras del Gobierno.

Evidentemente, los entes de investigación guatemaltecos han tenido y tienen evidencias suficientes para realizar una investigación seria y efectiva que concluya con el juzgamiento y deducción de responsabilidades de los autores materiales e intelectuales de la detención ilegal, tortura y otras violaciones de los derechos humanos de Maritza Urrutia.

Maritza Urrutia en ningún momento gozó de la protección del Estado para restablecer las ofensas de las que fue objeto. Nótese en este punto que, es precisamente, la falta de investigación para juzgar y sancionar a los responsables, uno de los motivos por los cuales la Ilustre Comisión decidió presentar el caso ante la Honorable Corte Interamericana.

0000275

### Derechos del Niño

Artículo 19 de la CADH declara:

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

En el Caso "Niños de la Calle" la Corte expresó que:

Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana<sup>30</sup>.

En el mismo caso se estableció que las disposiciones de La Convención sobre los Derechos del Niño pueden arrojar luz en la interpretación del artículo 19 de la Convención Americana<sup>31</sup>. Los artículos pertinentes de La Convención sobre los Derechos del Niño son los siguientes:

Artículo 2:

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la

<sup>30</sup> Caso de los "Niños De La Calle." Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr 194.  
<sup>31</sup> Idem. párr 195.

condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

0000276

### Artículo 3:

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

### Artículo 37:

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...

Los niños que figuran en el caso de Maritza Urrutia son su hijo y sus dos sobrinos, con quienes ella vivía en el momento de su secuestro, y con quienes tenía una estrecha relación afectiva. Era previsible que la desaparición repentina de su madre y tía respectivamente fueran a dañar su sentido de confianza y bienestar, y así causar una violación por parte del Estado de sus derechos bajo los artículos 2, 3 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

## Daños

En esta sección se expresan todas las pretensiones de reparación en moneda de Los Estados Unidos de América, con el tipo de cambio entre quetzales y dólares vigente en esta fecha (Q.7.9 x US\$ 1.0)

En materia de reparaciones, es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana que prescribe:

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)<sup>32</sup>.

<sup>32</sup> *Caso Blake. Reparaciones. Sentencia de 22 enero 1999. Serie C No. 48, párr. 31.*

La obligación de reparar establecida por los tribunales internacionales se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno<sup>33</sup>.

0000277

Tal como la Corte ha indicado, el artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados<sup>34</sup>. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación<sup>35</sup>.

La reparación comprende, pues, las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como en el moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>36</sup>.

*Con los anexos a las demandas tanto de la Comisión como los de CALDH, los testimonios y declaraciones juradas de Maritza Urrutia, Edmundo Urrutia Castellanos, María Pilar García Edmundo Urrutia García y Daniel Saxon se prueban los gastos extraordinarios en los que incurrieron los miembros de la familia Urrutia para conseguir la liberación de Maritza, y ponerse a salvo, así como el dinero que dejaron de percibir cada uno de ellos, y los efectos morales que tuvo para ellos la detención y tortura de Maritza Urrutia.*

### Daño emergente

Como daño emergente se entienden todos aquellos gastos derivados directamente de la emergencia que causa una violación a los derechos humanos<sup>37</sup>.

#### **Maritza Urrutia**

- Se vio obligada salir del país. Su boleto para llegar a Estados Unidos costó US\$ 500.00 y después gastó US\$ 500.00 para mudarse a la ciudad de México. Para realizar trámites por su caso ante la Comisión y la Corte interamericanas ella viajó 2 veces a Washington D.C. y una vez a San José, Costa Rica. Cada viaje le costó alrededor de US\$ 650.00, lo que suma un total de US\$ 1,950.00.

**Total daño Emergente, Maritza Urrutia,**

**US\$ 2,950.00.**

<sup>33</sup> Idem, párr 32.

<sup>34</sup> Idem, párr 33.

<sup>35</sup> Idem.

<sup>36</sup> Idem, párr 34.

<sup>37</sup> *Caso de los "Niños de la Calle." Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 80; Caso de la "Panel Blanca." Reparaciones. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr 98.*

Para mantener la relación con Maritza Urrutia, su familia la visitó en repetidas oportunidades a la ciudad de México Distrito Federal, oportunidades en las cuales cada uno de los miembros de la familia tuvo que hacer gastos, como también otros gastos que surgieron como consecuencia del secuestro de Maritza; estas cantidades se detallan con datos aproximados a continuación:

0000278

**Edmundo Urrutia Castellanos (Padre de Maritza)**

- El señor Urrutia Castellanos, viajó a San Cristóbal de las Casas una vez lo que le ocasionó un gasto de US\$ 190.00. Además viajó 4 veces a la ciudad de México habiendo gastado en cada viaje aproximadamente US\$ 127.00 lo que suma una cantidad de US\$ 508.00.

**Total daño emergente señor Edmundo Urrutia Castellanos,**

**US\$ 698.00.**

**María Pilar García de Urrutia (Madre de Maritza)**

- La señora María Pilar García de Urrutia viajó una vez a San Cristóbal las Casas lo que le ocasionó un gasto aproximado de US\$ 380.00. Además viajó 20 veces a la ciudad de México gastando en cada viaje aproximadamente US\$ 291.00 lo que suma una cantidad de US\$ 5,820.00.
- Como se probó con las declaraciones de la víctima y familiares, los gastos por llamadas telefónicas durante el tiempo que Maritza Urrutia estuvo en poder de sus captores, ascendió a la suma de US\$ 2,025.00, pagados en su integridad por la señora María Pilar García.
- Como consecuencia del secuestro y cautiverio de su hija, María Pilar García padece de diabetes por lo que ha recibido tratamiento médico que le cuesta US\$ 39.00 al mes desde el año 1993. Calculando que la señora García ha recibido tal tratamiento por 127 meses, ella ha gastado US\$ 4,953.00. Va a seguir recibiendo este tratamiento con la misma frecuencia. Según la jurisprudencia de la Honorable Corte, familiares de las víctimas pueden recibir indemnización por enfermedades que siguen sufriendo como resultado de la violación a los derechos de su familiar<sup>38</sup>.

**Total daño emergente señora María Pilar García,**

**US\$ 13,178.00.**

**Edmundo Urrutia García (Hermano de Maritza)**

- El hermano de Maritza, Edmundo, viajó una vez a la San Cristóbal las Casas, lo que le ocasionó un gasto de US\$ 800.00.

<sup>38</sup> *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones, supra nota 3, párr. 51.*

- Edmundo Urrutia García tuvo que abandonar el apartamento que alquilaba en la época del secuestro de su hermana. Perdió todos los muebles que había comprado para montar el apartamento los cuales valían alrededor de US\$ 3,000.00 y perdió el depósito de US\$ 350.00 que había pagado por arrendar el apartamento. Él y su esposa tuvieron que vender dos autos rápidamente lo que le ocasionó una pérdida de US\$ 1,500.00. Lo que suman una cantidad de US\$ 4,850.00.
- Para mantener su relación con su hija Camila Urrutia Azurdia mientras él estaba en Estados Unidos, gastó alrededor de US\$ 1,450.00 en llamadas telefónicas y US\$ 1,000.00 por dos boletos que Edmundo le compró a Camila para que le visitara.
- En el año 1995 Edmundo decidió regresar a Guatemala y compró un boleto de US\$ 500.00 para reinstalarse en su país.

**Total daño emergente de Edmundo Urrutia,**

**US\$ 8,600.00.**

**Carolina Urrutia García (Hermana de Maritza)**

- La hermana de Maritza Urrutia, Carolina Urrutia García, viajó una vez a San Cristóbal las Casas lo que le ocasionó un gasto de US\$ 886.00. Además unas 12 veces a la ciudad de México, gastando US\$ 220.00 cada viaje, esto es una suma de US\$ 2,640.00. Sus hijos Estuardo y Gabriela, sobrinos de Maritza Urrutia, viajaron 2 veces cada uno, lo cual costó la suma de \$1,960.00. Por todo, Carolina gastó US\$ 5,486 en viajes para ver a Maritza. Además Carolina apoyaba a Maritza y a su hijo con US\$ 500.00 en cada viaje, lo que hace una suma total en 12 viajes de US\$ 6,000.00
- El trastorno psicológico que sufrieron Carolina Urrutia y sus hijos a causa del secuestro de Maritza, resultaron en que los hijos de Carolina visitaron a un psicólogo durante un año, y Carolina lo hiciera por dos años, lo cual ocasionó un gasto de US\$ 3,924.00. Otra secuela de la detención arbitraria de Maritza Urrutia es que Carolina Urrutia ha sufrido un dolor en la espalda cuyo tratamiento le ha costado US\$ 1,266.00. Ambas cantidades suman un total de US\$ 5,190.00

**Total de daño emergente de Carolina Urrutia García,**

**US\$ 16,676.00.**

**Lucro cesante:**

- Maritza Urrutia trabajaba como asistente de la Psicóloga Elizabeth de Ruano con quien ganaba un sueldo de US\$ 500.00 al mes lo que le ocasionó una pérdida total por el tiempo que dejó de trabajar con ella de US\$ 36,000.00.
- Los ingresos que obtenía la madre de Maritza Urrutia, María Pilar, era el principal sustento de la familia, tales ingresos fueron mermados a causa de la detención de su

0000279

hija. Debido a que los familiares tuvieron que distraer su atención de dicho negocio y concentrarla en la aparición de Maritza, y debido a que muchos de sus clientes tenían miedo de llegar a la casa para comprar o pagar sus cuentas por la publicidad del caso y la vigilancia policíaca, perdieron alrededor de US\$ 3,797.00.

- Antes del cautiverio de Maritza, Edmundo Urrutia García, trabajaba como Analista de Políticas Públicas, y como tal percibía ingresos promedio mensual de US\$ 1,000.00 los que dejó de obtener debido a que prefirió dejar el país para residir en Los Estados Unidos de América donde por no estar en su país estuvo desempleado por un tiempo de 3 meses con lo que dejó de percibir alrededor de US\$ 3,000.00. Después de 3 meses consiguió trabajo como auxiliar en una universidad y como tal ganaba US\$ 800.00 al mes, US\$ 200.00 menos al mes de lo que habría ganado si no hubiera salido de Guatemala. Esta diferencia suma a US\$ 2,400 por los 12 meses que trabajó en Estados Unidos.

En cuanto a lucro cesante, Edmundo Urrutia García sufrió una pérdida de US\$5,400.

<b>Daños Materiales</b>	
<b>Daño Emergente</b>	
Maritza Ninotte Urrutia García	US\$ 2,950.00
Edmundo Urrutia Castellano	US\$ 698.00
Maria Pilar García	US\$ 13,178.00
Edmundo Urrutia García	US\$ 8,600.00
Carolina Lisseth Urrutia García	US\$ 16,676.00
<b>Lucro Cesante</b>	
Maritza Ninette Urrutia García	US\$ 36,000.00
Maria Pilar García	US\$ 3,797.00
Edmundo Urrutia García	US\$ 5,400.00
<b>Total</b>	<b>US\$ 87,299.00</b>

### Daño moral

Ha sido una decisión reiterada de la Honorable Corte que una vez probadas las violaciones a los derechos humanos que se alegan, los daños morales sufridos por las víctimas se presumen como sucedidos y es una obligación del estado repararlos<sup>39</sup>.

Los daños morales deberían resultar en un *restitutio in integrum* por los daños sufridos por las violaciones a las convenciones sobre los derechos humanos. En este caso los

<sup>39</sup> Caso *Aloboetoe y otros. Reparaciones. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.* párr. 52.

representantes y la Ilustre Comisión han pedido que La Corte concluya y declare que el estado de Guatemala violó los artículos 1, 2, 5, 7, 8, 11, 13, 25.

Durante el periodo de solución amistosa, CALDH en su calidad de representantes de la víctima, hizo una propuesta de reparación por el daño moral sobre la base total de 55 mil dólares. Tal propuesta se hizo con un espíritu negociador y escuchando en todo momento los argumentos del Gobierno. Sin embargo, dada la falta de voluntad política del Estado de negociar, el transcurso del tiempo, la nueva jurisprudencia de la Corte Interamericana, y sobre todo sobre los cálculos que resultan de los hechos probados durante la audiencia ante ese alto tribunal, tal suma no puede ser mantenida ya que de las pruebas presentadas el daño moral debe ser tasado en una suma mayor.

En este caso debe presumirse el daño moral causado a Maritza Urrutia tanto por haberla privado de su libertad ilegalmente, y por haber sido objeto de tratos crueles y degradantes y haber sido torturada, como por el hecho de haber atentado reiteradamente contra su honra y dignidad<sup>40</sup>. Como producto de tales violaciones a sus derechos humanos se vio forzada a abandonar Guatemala y vivir en países distintos al propio con lo que ella y su hijo Fernando Sebastián fueron privados de su ambiente familiar y social.

El tribunal ha establecido que es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes experimenta dolores corporales y un profundo sufrimiento moral, y que este daño resulta evidente por lo que su producción no requiere pruebas<sup>41</sup>.

La declaración del señor Edmundo Urrutia Castellanos prueba que cuando Maritza Urrutia fue liberada, se presentaba extremadamente alterada y con una sensación de persecución. También las declaraciones del testigo Daniel Saxon prueban que Maritza Urrutia estaba alterada y nerviosa en los primeros días después de su cautiverio. Asimismo, la declaración rendida ante La Corte por el perito que examinó a Maritza Urrutia luego de ser liberada demuestra que se produjeron daños en su integridad física: le volvieron algunas afecciones pépticas y tenía los tobillos lesionados. Y en su integridad psíquica y moral al quedar demostrado con el certificado médico que Maritza Urrutia presentaba señales de "Estado de (Mayores Agitaciones Insomnio) y Depresión Reactiva." Lo cual también fue confirmado y ampliado ante La Corte por el perito al indicar que presentaba síndromes menores, como frecuencia cardíaca aumentada, frecuencia respiratoria aumentada, pérdida del apetito, sudoración y otros síndromes.

Con la resolución de fecha 6 de octubre de 1992 del PDH se comprueba que pocos días después de su liberación, Maritza Urrutia se encontraba "Muy demacrada, y angustiada, siendo evidente que su estado emocional estaba muy alterado, lo cual repercutía en su estado físico, el que se notaba muy deteriorado." Esto se confirma con el hecho de que Maritza Urrutia le pidió al PDH no revelar nada acerca de la conversación que habían sostenido.

<sup>40</sup> *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones. supra nota 7, párr. 138.*

<sup>41</sup> *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 138, y otros.*

El testimonio de su esposo el señor Daniel Saxon demuestra que las secuelas que dejó la tortura a que fue sometida Maritza Urrutia aún permanecen. Según tal testimonio, Maritza Urrutia ha perdido una buena cantidad de su pelo por el stress, sufre de insomnio constantemente, siempre está preocupada por seguridad de su familia que permanece en Guatemala, pero esta preocupación se agrava cuando visita Guatemala pues su presencia en el país la hace pensar ya no solo en su familia, sino también en ella y en su hijo Fernando Sebastián. 0000282

Según las declaraciones de los testigos que se oyeron en la audiencia ante esa Honorable Corte y según la demanda y anexos de la Comisión y de los representantes de la peticionaria, se confirma que los familiares sufrieron como consecuencia del secuestro y tortura de Maritza. También, los familiares enfrentaron la responsabilidad de liberar a Maritza de su cautiverio.

Se nota especialmente que el hijo de Maritza, Fernando Sebastián, sufrió la desaparición repentina de su madre y vio a Maritza cuando salió en la televisión durante su declaración pública y forzada. También, él le contó después a su familia que estaba conciente de las circunstancias que lo rodeaban durante el secuestro.

Consideramos que Maritza debería recibir del Gobierno de Guatemala una indemnización en el suma de US \$15,000 por el tratamiento que sufrió durante su cautiverio<sup>42</sup>. Implica una indemnización por la tortura psicológica en violación al artículo 5 de la CADH y del los artículos 1 y 6 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura; por la detención ilegal y arbitraria en violación al artículo 7 de la CADH; y por la violación al artículo 11 CADH por atentar contra la dignidad de Maritza y su familia en, por ejemplo, mostrarle fotos de su familia y vigilándoles; y el artículo 13 CADH por ser forzada a mentir ante de sus familiares y la opinión pública y engañar los medios de comunicación, lo que también constituía un método y una meta de la tortura. En cuanto a la violación al artículo 13, junto con el artículo 5, la Corte ha reconocido que la privación de comunicación y mantener a una persona incomunicada puede resultar en una violación al artículo 5 y por eso merece ser indemnizada<sup>43</sup>.

Las secuelas de las violaciones a los derechos humanos, sufridas por Maritza Urrutia continúan hasta hoy y son muy graves (ver arriba). Las víctimas sobrevivientes que han sufrido un abuso de sus derechos a una garantía judicial y a un recurso efectivo merecen recibir una indemnización<sup>44</sup>. Consideramos que Maritza debería recibir del Gobierno de Guatemala una indemnización por la suma de US \$20,000 en reconocimiento de las violaciones perpetradas por el Gobierno en violación a los artículos 5, 11, 13, 8 y 25.

<sup>42</sup> Personas que han sufrido detención ilegal y tortura y tratos crueles y degradantes:

*Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91:* (la víctima murió y no habían reaparecido sus restos); US \$100,000

*Caso Cantoral Benavides. Reparaciones. supra nota 6:* (la víctima estuvo preso cuatro años y fue torturado físicamente) US \$60,000;

<sup>43</sup> *Caso Suarez Rovero. Reparaciones. Supra nota 6, párr 67.*

<sup>44</sup> *Caso Caracazo. Reparaciones. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 109* (US \$5,000 para sobrevivientes).

### Los familiares

La jurisprudencia sobre las reparaciones para los familiares de la víctima deja claro que es normal que los familiares de víctimas de homicidio y desaparecidas viven en carne propia el dolor y la angustia concomitantes y sufren una nociva modificación de su interno afectivo<sup>45</sup>. La definición de los familiares incluye las personas que viven bajo el mismo techo y tienen relaciones afectivas con las víctimas<sup>46</sup>.

Además, la angustia y la incertidumbre que la desaparición y la falta de información sobre el paradero de la víctima causan a sus familiares constituyen un daño inmaterial para estos<sup>47</sup>. En cuanto al artículo 13 con el 5 sobre la falta de comunicación entre Maritza y su familia durante su cautiverio, consideramos que la violación de estos dos artículos por el estado de Guatemala merece ser indemnizada. También, La Corte ha reiterado que el Estado les debe indemnización a familiares que han afrontado la responsabilidad de liberar a la víctima.<sup>48</sup> La Corte ha notado que la desintegración de la familia, por ejemplo producida por el exilio de una familiar, constituye un daño moral.<sup>49</sup>

En cuanto a la violación a los artículos 1, 8, y 25 la Corte ha reiterado que un Estado violador de estos derechos tiene que compensar a las víctimas y a sus familiares. La familia de Maritza hasta ahora no ha tenido información sobre los responsables de los hechos ni se ha realizado una investigación sobre el secuestro y tortura de Maritza.

### Hijo: Fernando Sebastián Barrientos Urrutia

Se sostiene que el Estado tiene que compensar al hijo de la víctima por las violaciones a los artículos 1, 5, 11, 13, y 8 y 25 CADH y sobre los derechos del niño. La Corte ha reconocido que las víctimas directas menores de edad, en razón de su condición de menores de edad, al haber sido privadas de las medidas especiales de protección que debió procurarles el Estado, merecen una indemnización para reparar la violación al artículo 19 de la CADH<sup>50</sup>.

La Corte debe presumir que los sufrimientos de la víctima tuvieron una repercusión en su hijo, quien se vio alejado de ella y conoció y compartió su sufrimiento.<sup>51</sup> Su madre desapareció sin explicaciones previas. El no pudo hablar con ella durante su cautiverio. La corte ha reconocido que los niños menores de edad son más vulnerables y sufren con más intensidad.<sup>52</sup> Finalmente, los representantes de la peticionaria alegan que un hijo que ha

<sup>45</sup> Idem, párr. 104.

<sup>46</sup> Idem, párr. 105; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 22*, párr. 88.

<sup>47</sup> *Caso Trujillo Oroza, supra nota 26*, párr. 88; *Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70*, párr. 165.

<sup>48</sup> *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones, supra nota 6*, párr. 61; *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones, supra nota 7*, párr. 140.

<sup>49</sup> *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones, supra nota 6*, párr. 61

<sup>50</sup> *Caso de los "Niños de la Calle." Reparaciones, supra nota 19*, párr. 89.

<sup>51</sup> Idem, párr. 140.

<sup>52</sup> *Caso Caracazo. Reparaciones, supra nota 24*, párr. 102.

tenido que vivir solo con su mamá traumatizada y aislado de sus otros familiares comparte de una manera especialmente intensa las secuelas que sufre ella.

Los representantes de la peticionaria estiman que para indemnizar en concepto de daño moral al hijo Fernando Sebastián Barrientos Urrutia el Estado le debe pagar **US\$12,000**.

Padres: Edmundo Urrutia Castellano y Doña Pilar García

0000284

Se sostiene que el Estado tiene que compensar los padres de la víctima por las violaciones a los artículos 1, 5, 11, 13, y 8 y 25 CADH.

En cuanto a la violación al artículo 5, la Corte considera que es aplicable la presunción de que los padres de una víctima sufren moralmente por la suerte de su hijo, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de un hijo<sup>53</sup>. Los representantes estiman que es procedente que la Corte ordene al Estado que indemnice a los padres por la detención arbitraria misma de su hija lo cual también fue una violación al artículo 5

En cuanto a la violación al artículo 11, los padres sufrieron la vigilancia de su casa antes y después de la detención irregular, las fotos que el Ejército tomó de ellos, y el secuestro de su hija. Además, sufrieron por el menoscabo de su buen nombre cuando se mostró el video con declaraciones falsas de Maritza Urrutia por los medios de comunicación. Los testimonios de los familiares prueban que ellos fueron marginados de algunos de sus círculos sociales y aún continúan sintiéndose atemorizados viviendo en Guatemala.

En cuanto a la violación al artículo 13, los padres de Maritza Urrutia sufrieron por haber tenido que escuchar mentiras acerca del paradero y pensamientos de su hija. Además, el padre se vio obligado a publicar en los medios de comunicación un agradecimiento al Ejército por su colaboración en el apareamiento de Maritza Urrutia.

Por fin, el señor Edmundo Urrutia Castellanos afrontó la responsabilidad de liberar a su hija, lo cual merece una indemnización.<sup>54</sup>

Los representantes de la víctima y sus familiares alegan que los padres merecen cada uno la suma de US \$10,000.00 para indemnizarlos por las violaciones a sus derechos que han sufrido, una suma total de **US\$ 20,000.00**.

Hermanos: Edmundo Urrutia García y Carolina Urrutia García

Se sostiene que el Estado tiene que compensar los hermanos de la víctima por las violaciones a los artículos 1, 5, 11, 13, y 8 y 25 CADH.

<sup>53</sup> *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones, supra nota 7, párr. 142; Caso Cantoral Benavides. Reparaciones, supra nota 6, párr. 61(a).*

<sup>54</sup> *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones, supra nota 6, párr. 61; Caso Loayza Tamayo Reparaciones, supra nota 7, párr. 142; Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 65(a).*

En cuanto al artículo 5, la Corte ha reiterado que se puede presumir que el sufrimiento de la víctima tiene repercusiones en sus hermanos porque como miembros de una familia integrada, no pueden ser indiferentes a las graves aflicciones de su hermana<sup>55</sup>.

El señor Edmundo Urrutia García también afrontó la responsabilidad de liberar a su hermana, lo cual merece indemnización.<sup>56</sup>

0000285

En cuanto a los artículos 5 y 11 el hermano se vio obligado a salir del país, por temor a ser víctima del aparato estatal ya que durante los interrogatorios que sufrió su hermana le preguntaron reiteradamente por sus actividades lo cual merece ser indemnizado<sup>57</sup>.

Él sufrió un trastorno en su vida privada, familiar y profesional por lo cual los representantes piden que la Corte ordene una indemnización por el Estado de Guatemala de **US\$10,000.00**

Con las declaraciones de la familia Urrutia se demostró que la hermana de la peticionaria, Carolina Urrutia García y sus hijos, María Gabriela y René Estuardo se vieron afectados psicológicamente al grado de tener que acudir a un especialista por alrededor de 2 años, y sus hijos por 1 año, lo cual sería una violación de sus derechos bajo los artículos 5, 11 y 13. Los hijos, sobrinos viviendo bajo el mismo techo con la víctima, eran menores de edad que merecían un tratamiento especial de la parte del Estado<sup>58</sup>.

Los representantes de la peticionaria piden que la Corte ordene que el Estado de Guatemala indemnice por violaciones a los artículos arriba mencionados y los artículos 8 y 25 en la suma de **US \$10,000.00** para Carolina Urrutia García.

La Corte ha reiterado que los niños son más vulnerables y sufren más<sup>59</sup>, y la prueba está en el testimonio de su tío Edmundo en su declaración ante la Corte, y en el largo tratamiento psicológico. Por eso los representantes piden que la Corte ordepe una indemnización de **US\$8,000.00** para cada niño que suman la cantidad de **US\$16,000.00**.

#### Proyecto de vida

La Corte ha reconocido que un daño al "proyecto de vida" puede constituir "la pérdida de valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte<sup>60</sup>." La Corte también ha establecido que el hecho de tener que trasladarse al extranjero lejos del medio donde se puede desarrollar la vida personal y profesional altera la vida de la víctima lo que

<sup>55</sup> *Caso Loayza Tomayo Reparaciones, supra nota 7, párr. 143, Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, supra nota 6, párr. 61.*

<sup>56</sup> *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, supra nota 6, párr. 61; Caso Loayza Tomayo, Reparaciones, supra nota 6, párr. 142. Caso Bamaca Velásquez, Reparaciones, supra nota 34, párr 65(a).*

<sup>57</sup> *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, supra nota 6, párr. 61(b).*

<sup>58</sup> Artículo 19 de la CADH, *Caso de los "Niños de la Calle" Reparaciones, supra nota 19, párr 89*

<sup>59</sup> *Caso Carachazo, Reparaciones, supra nota 24, párr 102.*

<sup>60</sup> *Caso Loayza Tomayo, Reparaciones, supra nota 7, párrs. 147-48*

constituye un daño al proyecto de vida<sup>61</sup>. Se distingue este tipo de reparación del "lucro cesante" que es una reparación por pérdida de sueldo como ayudante de psicóloga<sup>62</sup>. Este tipo de daño puede ser reparado con dinero o con otro beneficio material<sup>63</sup>.

De acuerdo a las violaciones a sus derechos humanos, por parte del Estado de Guatemala, el proyecto de vida de la señora Urrutia cambió de tal manera que sus aspiraciones de estudiar una carrera universitaria no fueron frustradas. Maritza perdió la oportunidad de formarse profesionalmente, y esta pérdida puede ser reparada con una beca para estudiar. 00000286

Aunque Maritza Urrutia no considera éste el mejor momento de su vida para reiniciar una carrera universitaria, si es posible que se beneficie en su lugar a su próxima generación, esto es a su hijo Fernando Sebastián.

Por tal motivo se solicita la Honorable Corte que declare que el Gobierno está obligado a otorgar una beca a su hijo Fernando Sebastián para que finalice sus estudios de la manera siguiente:

**Bachillerato:** Diez mil dólares de los Estados Unidos de América para que finalice el Bachillerato en la Escuela Internacional de la Haya, Holanda, ciudad donde reside, a razón de dos mil dólares de los Estados Unidos de América al año por cinco años.

**Carrera Universitaria:** Diez mil dólares de los Estados Unidos de América para una carrera universitaria de cuatro años, lo que hace una suma total de cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América

<b>Daños Inmateriales</b>	
Maritza Ninette Urrutia García	US \$35,000.00
Fernando Sebastián Barrientos Urrutia	US \$12,000.00
Para indemnizar daños a su proyecto de vida	US \$50,000.00
Maria Pilar García	US \$10,000.00
Edmundo Urrutia Castellano	US \$10,000.00
Edmundo Urrutia García	US \$10,000.00
Carolina Lisseth Urrutia García	US \$10,000.00
María Gabriela Escobar Urrutia	US \$ 8,000.00
René Estuardo Escobar Urrutia	US \$ 8,000.00
<b>Total:</b>	<b>US \$153,000.00</b>

### Garantías de no repetición

A la señora Maritza Urrutia y a sus representantes, el reconocimiento de los hechos que fundamentan este alegato, realizado por el Presidente de Guatemala no le parece suficiente

<sup>61</sup> Idem, párr. 152-53

<sup>62</sup> Idem, párr 147

<sup>63</sup> *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones, supra* nota 6, párrs. 60 y 80.

por cuanto no responsabiliza directamente al Ejército del país, cuando es conocido, está probado y fue aceptado por esa Honorable Corte en el caso Bámaca que la práctica de la detención irregular y las torturas se practicaron con regularidad por el Ejército de Guatemala<sup>64</sup>. Con base en lo expresado, CALDH, de acuerdo con su representada solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, compela al Estado de Guatemala a pedir públicas disculpas por la detención arbitraria y tortura, no solo de Maritza Urrutia, sino también por la práctica por parte del Ejército de esta atroz violación a los derechos humanos, de la cual Maritza Urrutia es una de las pocas sobrevivientes. El fundamento de la amplitud de esta medida de satisfacción se halla en el hecho conocido que en Guatemala esta práctica fue reiterada

Tanto los fallos de esa Honorable Corte como el testimonio del perito se reconocen los beneficios psicológicos para una víctima en sentirse vindicada por el reconocimiento público de lo que sufrió. Como ya ha sido señalado, la declaración del Presidente de Guatemala de agosto del 2000 es totalmente deficiente al respecto, porque el Estado no hizo ningún esfuerzo de notificar a la señora Urrutia este reconocimiento, ni reconocen el involucramiento del Ejército, ni se disculparon directamente con la señora Urrutia. Como se demuestra en los anexos 5, 6 y 7 (cartas de CALDH a COPREDEH) de CALDH, Maritza Urrutia también esperaba con paciencia y de buena fe llegar a una solución amistosa con el Estado de Guatemala, lo que resultó imposible por la total falta de esfuerzos y comunicación por parte del Estado.

La reparación requiere, siempre que sea posible, restitución íntegra,<sup>65</sup> guardando relación con las violaciones establecidas, y dada por las medidas que tiendan a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida.<sup>66</sup> Por las graves lesiones a la dignidad que sufrió la señora Urrutia en su tratamiento por sus captores, y por el ataque a su auto imagen al ser forzada de hacer declaraciones falsas frente de todo el país, destacamos que la única forma de hacer cesar los efectos de este daño sería un reconocimiento de los hechos y disculpas públicas por el mismo medio en que ella fue forzada a declarar. Esto sería por medio de los canales de televisión locales, a la misma hora en que fueron transmitidas sus declaraciones.

Como sus padres también sufrieron una violación a su derecho a la dignidad en tener que publicar su agradecimiento al Estado, este reconocimiento también serviría como una parte de compensación para ellos, y para todos los guatemaltecos cuyo derecho a recibir información verdadera también fue violado.

<sup>64</sup> En el *Caso Bámaca Velasquez*, la Corte aceptó como probado que en el año de 1992 en Guatemala "era práctica del Ejército capturar guerrilleros y mantenerlos en reclusión clandestina a efectos de obtener, mediante torturas físicas y psicológicas, información útil para el Ejército" (*Caso Bámaca Velasquez*, supra nota 27)

<sup>65</sup> *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, supra nota 6, párr 42. *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones, Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párr. 33; *Caso de los "Niños de la Calle"*, Reparaciones, supra nota 19, párr. 60; y *Caso de la "Panel Blanca"*, Reparaciones, supra nota 19, párr. 76. *Caso Trujillo Orozu*, Reparaciones, supra nota 6, párr 60.

<sup>66</sup> *Caso Garrido y Baigorria*, Reparaciones, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr 43; *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones, supra nota 6, párr 42.

Los informes citados, dejan ver con claridad que la intención de solicitar esta medida, en un caso individual, tenga trascendencia a nivel nacional, pues como se indicó, la tragedia de la desaparición forzada y de la negación de justicia, alcanzaron a gran parte de la sociedad guatemalteca de manera directa o indirecta.

### Investigación Juicio y Sanción

0000288

En cuanto a la obligación de investigar, consideramos muy importante que la Honorable Corte, imponga al estado de Guatemala esta obligación, especialmente porque este caso podría ser un antecedente importante para la lucha contra la impunidad en Guatemala. Ya se señaló que el Ministerio Público cuenta con suficientes evidencias para encaminar una investigación exitosa, estas son: se sabe a ciencia cierta la ubicación del cuartel militar en el que estuvo detenida Maritza Urrutia, se cuenta con el nombre de uno de los militares que participaron en la operación que privó de la libertad a la víctima. Se tiene información de la sección del Ejército responsable de la operación. Además se cuenta con la detallada declaración de la víctima de los acontecimientos sucedidos durante su secuestro.

No cabe duda, que con los elementos arriba indicados, para el Estado de Guatemala no sería difícil también juzgar y establecer las responsabilidades personales correspondientes con lo cual se vería satisfecha la obligación de no repetición pues se estaría mandando un mensaje claro al Ejército de Guatemala. Por tanto, CALDH, en la calidad que actúa, se permite solicitar a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que ordene al Estado de Guatemala, como medida de satisfacción y garantía de no repetición una investigación seria de los hechos y el juzgamiento y sanción de los responsables.

### Costas y Gastos

La jurisprudencia de la Corte ha establecido que

Los costos y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados al dictar sentencia condenatoria. Este tribunal considera que los costos a que se refiere el artículo 55.1.b del Reglamento comprenden los gastos necesarios y razonables en que la o las víctimas incurren para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica. Corresponde a la Corte del caso concreto, a la naturaleza de la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos y a las características del respectivo...<sup>67</sup>

En esa línea, CALDH en su calidad de representante de la víctima, si perjuicio de presentar ante esta Honorable Corte los gastos en que ha incurrido para realizar su tarea, (los que se justifican plenamente con la documentación adjunta) considera justo cobrar en concepto de honorarios por el tiempo que el personal del área legal de esta organización utilizó para asesorar este caso la suma de: US\$ 24,530.00 Calculada de la manera siguiente: CALDH a la fecha asesora un promedio 20 casos al año ante el Sistema

<sup>67</sup> Caso Cantoral Benavides. Reparaciones, supra nota 3, párr. 85

Interamericano. El Director del Área Legal cobra la suma de US\$ 24,925.00 por año y los abogados asesores la suma de US\$ 18,030.00 por año y US\$ 15,909.00 por año. Aproximadamente en un año se utilizó medio mes efectivo de tiempo en el caso de la señora Urrutia lo que suma cada año US\$ 2,453.00 durante los últimos 10 años. Dicha suma se adiciona a los gastos que asciende a: US\$ 8,286.00, haciendo un total de: US\$ 32,816.00 (ver tabla siguiente).

0000289

<b>Gastos Incurrido por CALDH</b>		
<b>Gastos Administrativos</b>		
Honorarios profesionales	US\$ 24,530.00	
Envío facsimiles a la CIDH	US\$ 70.00	
Envío documentos a CIDH por courier	US\$ 211.00	
Papelería	US\$ 248.00	
Fotocopias	US\$ 232.00	
Grabaciones	US\$ 16.00	
Llamadas telefónicas	US\$ 58.00	
Internet	US\$ 1.00	
	<b>Total</b>	<b>US\$ 8,466.00</b>
<b>Audiencia en Washington D.C del año 1999</b>		
Boleto aéreo	US\$ 273.00	
	<b>Total</b>	<b>US\$ 273.00</b>
<b>Audiencia en Washington D.C del año 2001</b>		
Boletos aéreos (se reporta el 50%)	US\$ 681.00	
Viáticos	US\$ 405.00	
	<b>Total</b>	<b>US\$ 1,086.00</b>
<b>Audiencia en San Jose, Costa Rica del año 2003</b>		
Boletos aéreos	US\$ 2,522.00	
Cargo de cambiar fecha de boleto	US\$ 75.00	
Impuestos del aeropuerto	US\$ 89.00	
Hospedaje	US\$ 779.00	
Viáticos	US\$ 480.00	
Viáticos y hospedaje para asesores legales	US\$ 2,096.00	
Servicios de taxi	US\$ 38.00	
Cargos por obtención de pasaportes	US\$ 13.00	
	<b>Total</b>	<b>US\$ 6,091.00</b>
<b>TOTAL DE GASTOS</b>		<b>US\$ 32,816.00</b>

Aclarando que tal suma de dinero será utilizado para asesorar otros casos ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en beneficio de otras víctimas que se llevan en esta oficina, por lo general personas de muy escasos recursos.

**FAX ORIGINAL****PETITORIO FINAL**

Con fundamento a los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este alegato, la peticionaria y el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos solicita, en la calidad que actúa, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que concluya y declare:

0000290

1. Que el Estado de Guatemala violó el derecho a la Integridad Personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en perjuicio de Maritza Ninette Urrutia García y sus familiares;
2. Que el Estado de Guatemala violó el derecho a la Libertad Personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Maritza Ninette Urrutia García;
3. Que el Estado de Guatemala violó los derechos de respeto a la Honra y de la Dignidad y consagrados en el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y cometió injerencias arbitrarias y abusivas en contra de la vida privada de Maritza Ninette Urrutia y sus familiares;
4. Que el Estado de Guatemala violó el derecho a la Libertad de Expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Maritza Ninette Urrutia García y sus familiares;
5. Que el Estado de Guatemala violó los derechos a las Garantías Judiciales y a la protección judicial efectiva consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, e incumplió la obligación general de respetar los derechos previstos en el artículo 1 (1) de tal Convención en perjuicio de Maritza Urrutia y sus familiares;
6. Que el Estado de Guatemala violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Maritza Ninette Urrutia García;
7. Que el Estado de Guatemala violó los artículos 5 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Fernando Sebastián Barrientos Urrutia, hijo de la víctima y de los menores María Gabriela y René Estuardo Escobar Urrutia, sobrinos de Maritza Urrutia
8. Que el Estado de Guatemala está obligado a reparar las consecuencias de las violaciones en los 7 incisos arriba indicados, investigar, juzgar y sancionar a los responsables e, indemnizar a la víctima y a sus familiares, así como resarcirles los gastos y costas en que hayan incurrido en sus actuaciones en los ámbitos nacionales e internacionales en la tramitación del caso ante instancias nacionales así como ante la Ilustre Comisión Interamericana y las que se originen como consecuencia de la tramitación de este alegato ante la Honorable Corte.



## ANEXOS

## RESPALDO PROBATORIO

## Anexo

- A Cédula de Maritza Ninette Castellanos García
- B Inscripción de nacimiento de María Pilar García Quinteros
- C Acta de inscripción como Guatemalteco de Edmundo Urrutia Castellanos
- D Inscripción de nacimiento de Carolina Lisseth Urrutia García
- E Inscripción de nacimiento de Edmundo Urrutia García
- F Inscripción de nacimiento de Fernando Sebastián Barrientos Urrutia
- G Inscripción de nacimiento de René Estuardo Escobar Urrutia
- H Inscripción de nacimiento de María Gabriela Escobar Urrutia
- I Declaración jurada de Maritza Ninette Urrutia García
- J Declaración jurada de María Pilar García Quinteros de Urrutia
- K Declaración jurada de Edmundo Urrutia Castellanos
- L Declaración jurada de Carolina Lisseth Urrutia García
- M Declaración jurada de Edmundo Urrutia García
- N Pruebas de gastos incurridos por los representantes de la peticionaria (CALDIH)

**Gastos - Administrativos**

- N-0 Carta comprobando el promedio de los sueldos del director área legal y asesores legales de CALDIH
- N-1 Envío facsímiles a la CIDH
- N-2 Envío documentos a CIDH por courier
- N-3 Papelería
- N-4 Fotocopias
- N-5 Grabaciones
- N-6 Llamadas telefónicas
- N-7 Internet

**Gastos - Audiencia en Washington D.C del año 1999**

- N-8 Boleto aéreo

**Gastos - Audiencia en Washington D.C del año 2001**

- N-9 Boletos aéreos
- N-10 Viáticos

**Gastos - Audiencia en San Jose, Costa Rica del año 2003**

- N-11 Boletos aéreos
- N-12 Cargo de cambiar fecha de boleto
- N-13 Impuestos del aeropuerto
- N-14 Hospedaje
- N-15 Viáticos
- N-16 Viáticos y hospedaje para asesores legales
- N-17 Servicios de taxi
- N-18 Cargos por obtención de pasaportes

0000291